

APROBADA EN JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA (FAMILIA) EL 11 DE ABRIL DE 2025

En relación al segundo punto del orden del día sobre: CRITERIOS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LO 1/25:

La Junta acuerda por unanimidad los siguientes criterios orientativos en relación al requisito de procedibilidad, introducido por la LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

1º Ámbito objetivo de aplicación del requisito de procedibilidad:

Conforme a lo establecido en los artículos 5.1 y 2 del Título II de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia, se considera que el requisito de procedibilidad consistente en acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC) es aplicable a los procesos de separación, divorcio, nulidad, medidas de hijos menores no matrimoniales y en general a todos los procesos especiales en materia de familia y menores comprendidos en el capítulo I del Título I del Libro IV de la LEC, con la única excepción de los expresamente excluidos en los apartados 2 y 3 del citado precepto.

No se considera exigible este requisito de procedibilidad para los procesos de separación, divorcio, medidas de hijos menores no matrimoniales o modificación de medidas de mutuo acuerdo, en los que el convenio regulador que ha de aportarse con la demanda presupone una actividad negocial previa.

Este requisito de procedibilidad se considera también exigible respecto de la solicitud de medidas provisionales previas del artículo 771 LEC, que en modo alguno son asimilables a las medidas cautelares previas a la demanda de los artículos 721 y siguientes LEC, por tratarse de un proceso especial autónomo e independiente de la demanda posterior.

A pesar de la deficiente técnica legislativa, por la contradicción existente con el tenor literal del párrafo 2º del apartado 1 del artículo 4 del Título II de la LO 1/2025 que parece excluir este requisito de procedibilidad en relación con los conflictos que versen sobre materias indisponibles para las partes, como son las materias que afectan a los hijos menores, debe prevalecer la regla establecida en el artículo 5 para los procesos especiales de familia y menores, exigiendo la actividad negociadora previa como regla general con las únicas excepciones que de forma expresa establece, siendo la interpretación más ajustada a la voluntad del legislador, dado que no consta que se pretendiera excluir para los procesos de familia y menores el requisito de procedibilidad aplicable al resto de los procesos civiles.

2° Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad:

Se considera que la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber acudido previamente a alguno de los MASC previstos en el artículo 2 del Título II de la LO 1/2025, salvo en los supuestos expresamente excluidos, no es subsanable debiendo ser inadmitida a trámite la demanda, sin posibilidad de subsanación, dados los dilatados plazos que supondría seguir alguno de los MASC, lo que desnaturalizaría el requisito de procedibilidad y el plazo de subsanación habitual de 10 días aplicado en la práctica forense.

3° Posible subsanación de la demanda en relación con este requisito de procedibilidad:

En caso de no aportarse con la demanda la documentación y datos a los que hace referencia el artículo 399 LEC, se requerirá la subsanación siempre que en la demanda se describa el proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 264.4 LEC, con manifestación en su caso de los documentos que justifiquen que se ha acudido un MASC o haber utilizado un MASC en los términos del artículo 399 LEC, en especial lo dispuesto en el apartado 3 y que no se aporte con el resto de documentación de la demanda. Si la demanda no hace referencia a dichos extremos será inadmitida a trámite.

Por el Juez Decano se informa que dará traslado de los criterios indicados al Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, al Colegio de Procuradores de Bizkaia, y a la Audiencia Provincial de Bizkaia.